

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA – APH ASOCIACIÓN PAMPEANA DE HOCKEY
SOBRE CÉSPED Y PISTA**

Resolución N° 20 / 2025

Fecha: 19/11/2025

Referencia: Estudiantes D c/ Estudiantes C – 1ra Damas

Informada: *Sabina Ruiz – Estudiantes D*

VISTO:

El informe arbitral presentado por el árbitro Edgar Waldemar Caballero, donde se consigna que, en el último cuarto, minuto 9, la jugadora **Sabina Ruiz (N.º 13)** profirió la expresión: “*NO SABÉS ARBITRAR UNA MIERDA*”, recibiendo de inmediato **tarjeta roja** y siendo expulsada del juego

INFORME DE SANCION: El informe arbitral presentado por el árbitro Edgar Waldemar Caballero, en el cual se consigna que, en el último cuarto del encuentro, minuto 9, la jugadora **Sabina Ruiz (N.º 13)** profirió la expresión: “*NO SABÉS ARBITRAR UNA MIERDA*”, siendo inmediatamente sancionada con **tarjeta roja**. Asimismo, se deja constancia en dicho informe que la jugadora permaneció en las inmediaciones del predio tras la expulsión.

CONSIDERANDO:

Que la conducta verbal corresponde a una infracción sancionable conforme el reglamento vigente, lo cual derivó correctamente en la expulsión inmediata. Que la jugadora presentó descargo reconociendo el exabrupto, ofreciendo disculpas y explicando que entendió que debía retirarse solamente de la cancha, no del predio, conducta que ajustó cuando recibió una segunda indicación más precisa

Que el **artículo 15 del Reglamento del Torneo**, en su inciso d), establece expresamente: “**Todo jugador expulsado con tarjeta ROJA deberá retirarse de la cancha**, es decir, no podrá permanecer dentro del espacio físico de la cancha delimitado por el cerco perimetral.”

Que dicha norma **no exige abandonar el predio**, sino únicamente retirarse de la cancha y su espacio delimitado.

Que, de igual modo, los **artículos 28 y 29 del Reglamento del Tribunal de Disciplina** al referirse al deber del jugador expulsado, emplean el término “**campo de juego**” y no “**predio**”, lo cual refuerza la interpretación de que el alcance del retiro obligatorio es deportivo (espacio de juego) y no territorial (instalación completa).

Que en consecuencia, la permanencia de la jugadora en sectores externos al campo de juego —sin intervenir y sin alterar el desarrollo del encuentro— **no configura una infracción adicional** ni constituye una desobediencia sancionable.

Que el Tribunal, analizados el informe y el descargo, concluye que **no se verifican agravantes** ni circunstancias que ameriten una sanción mayor a la prevista reglamentariamente como consecuencia de la tarjeta roja.

Por ello, **EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACIÓN PAMPEANA DE HOCKEY**

RESUELVE:

- 1º)** Tener por acreditada la infracción cometida por la jugadora **SABINA RUIZ**, conforme lo informado por la autoridad arbitral.
- 2º)** Determinar que la conducta imputada **no amerita sanción adicional** a la establecida automáticamente por la expulsión con tarjeta roja.
- 3º)** Aplicar a la jugadora **una (1) fecha de suspensión**, en los términos previstos por el reglamento vigente.
- 4º)** Aclarar que, según el art. 15 del Reglamento del Torneo y los arts. 28 y 29 del Tribunal de Disciplina, el deber de retiro tras la expulsión se limita al **campo de juego**, sin que exista obligación reglamentaria de abandonar el predio deportivo, debiendo únicamente mantenerse fuera del espacio de juego y sin intervenir.
- 5º)** Recomendar a la jugadora extremar la prudencia en futuras manifestaciones hacia la autoridad arbitral.
- 6º)** Regístrese, notifíquese al club Estudiantes D y archívese.